

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 40 03 057 2017 01104 00 Incidente de Desacato.

Se procederá a fallar el incidente propuesto por la señora María Elsy Gladys Londoño de Pulido en representación de María Aleidis Chavarro de Londoño contra la señora Helena Patricia Aguirre Hernández en calidad de Suplente del Gerente General de la EPS Famisanar, sin abrir el trámite a pruebas, en la medida que todas las aportadas son documentales y su valoración se realizara en esta providencia.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2017 el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá adicionó el fallo de tutela proferido en primera instancia (25 de octubre de 2017), al incluir la orden de prestación del servicio de enfermería 24 horas a favor de la señora María Aleidis Chavarro de Londoño.

La incidentante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tras advertir que, el 16 de junio de los corrientes el médico tratante adscrito a la EPS Famisanar prescribió la prestación del servicio de enfermería las 24 horas de domingo a domingo, y posteriormente (24 de junio de 2020) indicó que este debía ser prestado por el hogar geriátrico donde se encuentra recluida la señora Chavarro de Londoño, desconociendo así el amparo constitucional. Agregando que igualmente se ha negado el suministro de pañales y demás elementos de aseo.

En ese sentido, mediante auto de data 9 de julio de 2020 se requiere al señor ELÍAS BOTERO MEJÍA en calidad Gerente General, y la señora HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ en calidad de Suplente del Gerente General de la EPS Famisanar, para que se sirvan dar cumplimiento al referido fallo de tutela. En respuesta, la Entidad Promotora de salud indicó que para el 2 de junio entregó los pañitos húmedos, el 15 de junio suministró los pañales desechables, y precisó que el Centro Gerontológico Ángel de Mis Abuelos ha venido prestando el servicio de enfermería.

Por auto del 17 de julio de 2020, se requiere al CENTRO GERONTOLOGICO ANGEL DE MIS ABUELOS, para que informara si la paciente se le está prestando el servicio de enfermería 24 horas, quien a su turno indicó que la institución no presta de forma personalizada dicho beneficio, sino que se brinda cuidado a los pacientes de forma general.

Seguidamente se requirió mediante proveído del 28 de julio hogaño, al Personero Distrital, Procurador General de la Nación, y a la Superintendencia Nacional de Salud para que exigieran al señor ELÍAS BOTERO MEJÍA en calidad Gerente General, y la señora HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ en calidad de Suplente del Gerente General de la EPS Famisanar cumplir la orden impartida en sentencia del 15 de diciembre de 2017 del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá que adicionó el fallo dado en primera instancia.

Mediante auto de data 13 de agosto de 2020 se da apertura al trámite incidental, ordenándose notificar a la señora HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ en calidad de Suplente del Gerente General de la EPS Famisanar.

A su turno, la cuestionado indicó que la prestación del servicio de enfermería se ha visto perturbado, debido a inconvenientes administrativos presentados en el hogar geriátrico donde está la paciente, quienes de forma continua han impedido que el personal de la IPS tratante pueda ingresar al lugar sin presentar requerimientos y exigencias externas a las dadas por la EPS, IPS, y los familiares de la paciente. Comunicación que se puso en conocimiento de la accionante y el CENTRO GERONTOLOGICO ANGEL DE MIS ABUELOS por auto del 21 de agosto de 2020.

Finalmente, la Entidad Promotora de Salud indicó que 24 de agosto de 2020 se realiza reunión virtual con la familia de la paciente, el personal del hogar geriátrico, y la IPS tratante, llegando a un acuerdo para retomar la prestación de los servicios de auxiliar de enfermería a partir del primero de septiembre de los corrientes.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela. No sólo se trata de ejercer un poder disciplinario en contra del llamado a acatar las prerrogativas amparadas dentro del término establecido, sino convalidar la efectiva ejecución de lo amparado, en pro de garantizar los derechos que le asistente al accionante, según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En punto, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de “...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...”¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la jurisprudencia constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en “...examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial...”²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Este Despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2017 amparo los derechos fundamentales de la señora María Aleidis Chavarro de Londoño representada por María Elsy Gladys Londoño de Pulido, el cual fue adicionado mediante sentencia del 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, incluyendo la prestación del servicio de enfermería 24 horas.

¹ Sentencia SU034 de 2018

² Ibídem

Ahora bien, el incumplimiento advertido, gira en torno a la suministro del servicio de enfermería, pues pese a que en el escrito incidental se indicó que *“...el incumplimiento de la EPS FAMISANAR a la orden emana de su despachó, ya al punto que, en días pasados fuimos a reclamar los pañales y demás elementos para el cuidado e higiene personal de mi señora madre los cuales de manera verba fueron negados...”*; lo cierto es, que la Entidad Promotora de Salud en escrito remitido por correo electrónico de data 20 de agosto de 2020, indicó que para el 2 de junio entregó los pañitos húmedos, y el 15 de junio suministró los pañales desechables, el cual se puso en conocimiento de la actora, quien guardo silencio frente a ese tema.

Seguidamente se precisa que, en atención a los lineamientos jurisprudenciales, la señora HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ en calidad de Suplente del Gerente General de la EPS Famisanar es la llamada a cumplir con el mandato ordenado en sede de tutela. De igual forma se advierte que el término concedido para su acatamiento ya feneció. No obstante, a ello, también se advierte que la encartada cumplió con el amparo constitucional ya que el pasado 24 de agosto de 2020, se celebró una reunión con los familiares de la señora María Aleidis Chavarro de Londoño, los representantes del hogar geriátrico, la IPS tratante, y la EPS Famisanar donde se acordó:

“...Se inicia la reunión informando que el objetivo es precisar las condiciones para la prestación de servicio domiciliario de auxiliar de enfermería 24 horas, de la paciente MARIA ALEIDIS CHAVARRO DE LONDOÑO CC 20516277, quien se encuentra en el hogar geriátrico El ángel de mis abuelos.

De acuerdo con la retoma de la prestación del servicio de enfermería 24 para la paciente, se precisa:

(...) Se informa que se va a realizar una validación desde Famisanar con la IPS Ayuda clínica de los insumos requeridos para la paciente y definir cuál es la ruta y responsable de entrega.

La IPS ayuda clínica informa que cuenta con personal para iniciar la prestación del servicio, dentro de los que hay un auxiliar de enfermería hombre, por lo que la familia solicita que el servicio sea prestado solo con auxiliares mujeres. De acuerdo con lo anterior se define el inicio de la prestación del servicio para el 1 de septiembre de 2020...”

En ese orden de ideas, y al verificarse las gestiones administrativas enfiladas a retomar la prestación del servicio de enfermería las 24 horas, resulta pertinente tener por cumplido el fallo de tutela de data 25 de octubre de 2017, adicionado mediante sentencia del 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá; y por ende, no hay lugar a sancionar por desacato a la señora HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ en calidad de Suplente del Gerente General de la EPS Famisana, en la medida que la tutelante posteriormente a elevar solicitud de desacato, obtuvo solución al reclamo impetrado, cómo se señaló reglones atrás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de sancionar por desacato a la señora HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ en calidad de Suplente del Gerente General de la EPS Famisanar, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a los intervinientes vía correo electrónico, remítaseles copia de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MMARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c62f8cf5c6a427b45080b04492fe49082dcfeea94bf58bebb83cc1fa8f17b71
d**

Documento generado en 01/09/2020 04:29:46 p.m.